



Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI
MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO ROMERO SANCHEZ
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
ysolartr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA : PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
 DEMANDANTE : RIGOBERTO HERRERA CORREA
 DEMANDADOS : CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S. A.
 RADICACION : 2016-00230
 TEMA : SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
 PROVIDENCIA 6 DE JUNIO DE 2022
 DECISION SOBRE INCIDENTE DE PERJUICIOS

EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, abogado titulado y en ejercicio con cédula de ciudadanía No. 16.663.081 de Santiago de Cali y con tarjeta profesional No. 33.201 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en virtud al poder especial conferido por **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.** por este escrito procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION DE LA PROVIDENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2022 Y NOTIFICADA POR ESTADO EL 7 DE JUNIO DE 2022 QUE DECIDIO EL INCIDENTE DE PERJUICIOS** promovido por CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI.

CAPITULO I **LA DECISION DEL JUZGADO IMPUGNADA Y** **SU ARGUMENTACION**

El Juzgado en su providencia dispuso lo siguiente:

PRIMERO. Dejar sin efecto el auto de 19 de abril, aclarado mediante providencia de 27 de abril de 2022, por medio del cual se había fijado fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G del P.

SEGUNDO. NEGAR los perjuicios reclamados por **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.** a través del presente incidente.

TERCERO. Condenar en costas a la incidentante, liquídense por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente

Y el argumento para dictar el PUNTO SEGUNDO de NEGAR LOS PERJUICIOS RECLAMADOS fue el siguiente:

En el presente asunto, el incidentante alega un perjuicio material constituido por el valor cancelado por concepto de honorarios profesionales cancelados a la firma Navia Estrada y Abogados Asociados S.A.S, para que asumiera su defensa dentro del proceso ejecutivo adelantado por Rigoberto Herrera, así como la suma de dinero cancelada por concepto de la póliza judicial allegada al mentado proceso, para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; así como los respectivos intereses sobre cada uno de los valores señalados por el incidentante.



Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los gastos y honorarios cubiertos en ejercicio del derecho de defensa, que son propios de las costas procesales, conforme lo establece el artículo 366 del C.G del P, que en su numeral 3° señala que su liquidación “incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”, no pueden confundirse o asimilarse al perjuicio susceptible de resarcir por los efectos desfavorables que se derivan del indebido uso de la aludida senda extraordinaria, ya que su génesis corresponde a situaciones distintas.

Sobre este punto específico, la Corte Suprema, en providencia de 7 de abril de 2000, expediente 7215, señaló que:

“...son diferentes la condena en costas y la de perjuicios, por lo que no le es dable a la parte beneficiada con ellas, involucrar en la liquidación de perjuicios, aspectos propios de la de costas, como es el caso del reconocimiento de gastos judiciales y de abogado o agencias en derecho, los que deben concretarse en la forma y por el procedimiento establecido en el artículo 393 del C. de P.C.’ [hoy 366 del C.G.P.], por lo que concluyó que ‘no pueden reconocerse los perjuicios reclamados por la apoderada de los demandados en revisión, toda vez que se refiere a honorarios de abogado pagados por ellos convencionalmente y a gastos judiciales, los cuales no pueden incluirse en el rubro de perjuicios...’” (reiterado en CSJ AC, 4 ago. 2008, Rad. 2005-00791, y en AC, 6 may. 2013, Rad. 2009-00770-00).

Conforme lo expresado, no hay lugar a reconocer lo pedido, en razón a que el hecho alegado no corresponde a un perjuicio indemnizable por esta vía procesal, sino a valores propios de las costas dentro del proceso ejecutivo adelantado contra Constructora Bolívar Cali S.A.

Por lo tanto, como los honorarios profesionales pagados a un abogado, y el valor de la póliza judicial allegada para obtener el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo ya reseñado; corresponden a las costas de este y no a un perjuicio derivado de esa actuación, motivo por el cual, se impone denegar el reconocimiento del resarcimiento pedido a través del presente incidente.

CAPITULO II LA PETICION AL TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL

Se solicitará al Tribunal Superior Sala Civil que dicte providencia en donde se disponga:

PRIMERO. REVOCAR la providencia del 6 de junio de 2022 en el PUNTO SEGUNDO Y TERCERO.

SEGUNDO. CONDENAR al pago de perjuicios al señor RIGOBERTO HERRERA CORREA con fundamento en los argumentos expuestos en esta sustentación del recurso y las cantidades causadas como consecuencia del proceso ejecutivo y en los términos señalados en el ULTIMO CAPITULO.

CAPITULO III LOS ARGUMENTOS PARA REVOCAR LA DECISION Y LA OBLIGACION DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE DISPONER LA REPARACION INTEGRAL

III.1. DE LA PRESUNCION EN DERECHO DE LA CAUSACION DE PERJUICIOS AL ADELANTAR UN PROCESO EJECUTIVO Y SER REVOCADA LA DECISION:

Se debe indicar que esta RECLAMACION DE PERJUICIOS se deriva de una DECISION DEL LEGISLADOR al señalar una **PRESUNCION EN DERECHO** que al ADELANTARSE UN PROCESO EJECUTIVO contra una persona natural o jurídica y REVOCARSE ESA DECISION se han causado PERJUICIOS.



Por lo tanto y ante esta PRESUNCION EN DERECHO -que no admite prueba en contrario- el debate en un incidente de perjuicios es discutir CUALES PERJUICIOS Y SU CUANTIA. Sobre el particular y ante las PRESUNCIONES en nuestro ordenamiento jurídico ha señalado la Corte Constitucional lo siguiente en Sentencia C 731 de 2005:

4.1.- El papel de las presunciones en materia jurídica

Para una parte de la doctrina, la palabra presumir viene del término latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque por la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben"¹. También se ha dicho que el vocablo presumir se deriva del término "prae" y "mumere" y entonces la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba"². En este orden de cosas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada sin que nos conste"³.

Por medio de las presunciones ocurre una de dos posibilidades: o bien que quien alega la presunción para fundar su derecho desplace la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo⁴.

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido⁵.

En sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil. Las presunciones presentan, sin embargo, un riesgo grande, a saber, que el razonamiento por inducción que les sirve de fundamento puede configurar una base muy exigua.

Las presunciones son el fruto de un razonamiento por inducción. Así, por ejemplo, para que el razonamiento por inducción resulte concluyente debe demostrarse que "todos los cuervos son negros", que no existe ningún cuervo de otro color, ni es factible que llegue a existir, es decir, debe señalarse que todos los casos que sirven de fundamento a la presunción fueron tenidos en cuenta y que no existe ni existirá caso o circunstancia que no haya sido tomada en cuenta. Como esto es hasta ahora humanamente imposible - de ahí que incluso haya quienes nieguen de manera enfática la posibilidad de conocimiento por vía de inducción -, por lo menos en lo que se refiere al ámbito de las presunciones jurídicas, al adoptar el legislador una presunción debe existir una profunda justificación sea valorativa o fáctica.

Cuando se crea una presunción en el sentido de la segunda acepción a la que se hizo mención más arriba, es decir, cuando se parte de la presunción como equivalente a dar algo por probado sin que nos conste, ha de existir una muy especial justificación. Desde esta óptica, las presunciones tienen una gran carga valorativa, introducen valoraciones y estas valoraciones deben estar suficientemente justificadas. P. Foriers ofrece un ejemplo⁶.

Por razones de economía procesal, se ha establecido en los ordenamientos jurídicos el principio de autoridad de cosa juzgada de acuerdo con el cual, las decisiones adoptadas son definitivas y no pueden ser impugnadas por medio de instrumentos jurídicos ordinarios. La valoración que le subyace a esa presunción es la seguridad jurídica. Los conflictos jurídicos no pueden extenderse en

¹ Julio Gonzáles Velásquez, *Manuel Práctico de la Prueba Civil*, Librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

² Ibidem.

³ Jairo Parra Quijano, *Tratado de la prueba judicial. Indicios y Presunciones*, Librería del Profesional, Bogotá, 2001, p. 187.

⁴ González Velásquez, ob. Cit. p.

⁵ Ibidem, p. 282

⁶ P. Foriers, "Présomptions et fictions" en: *Les présomptions et les fictions en droit*. Etudes publiées par Ch. Perelman et P. Foriers, Établissements Émile Bruylant Société Anonyme D'Éditions Juridiques et Scientifiques, Bruxelles, 1974, p. 11.



el infinito, los conflictos jurídicos deben tener un final. La presunción se construye sobre la siguiente regla de carácter tradicional: “res iudicata pro veritate habetur”.

Este adagio señala cuáles son los límites de la verdad en materia jurídica. El aforismo no se orienta a afirmar que aquello que ha sido sometido a juicio y decidido sea la verdad, sino que ha de ser tenido por cierto. Suspender la indagación que conduce a situarnos más cerca de la verdad es una renuncia bastante grande, pero bien vale la pena si con ello se logra dar fin a los conflictos o al menos a una buena parte de ellos. Y sin embargo, aún en esos casos y aceptando de antemano el alcance de la justificación, es preciso admitir que el principio de seguridad jurídica puede, y de hecho lo hace con frecuencia, entrar en conflicto con otros principios igualmente importantes para la idea de derecho como lo son la igualdad y la justicia. Este ejemplo pone sobre el tapete las dificultades que se presentan en el ámbito de las presunciones y lo exigentes que tienen que ser las justificaciones y los requisitos para que procedan. Ciertas valoraciones pueden parecer suficientemente justificadas para construir presunciones sobre su base. Miradas con mayor detenimiento, pueden no serlo.

Cuando se trata de construir presunciones de acuerdo con la primera acepción a la que se hizo alusión más arriba, esto es, cuando se toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben, los hechos que sirven de base a la configuración de la presunción han de poder ser comprobados de manera suficiente de modo que hagan más probable el hecho principal, pues como lo expresara en alguna oportunidad Jeremías Bentham:

"Declarar que un acontecimiento hace fe respecto de otro acontecimiento, es un juicio fundado sobre la analogía, analogía que a su vez descansa sobre la experiencia. Pero es preciso confesar que este juicio puede ser considerado como una especie de instinto, tanto por la prontitud de su operación, como por las dificultades de explicarlo y la imposibilidad de dar reglas para dirigirlo. Ese instinto que guía a los hombres con tan grandes ventajas, haría su desaparición si no fuera uniforme en todos; porque toda probabilidad desaparecería y sería vano cuanto pudiera decirse sobre las relaciones de los fenómenos si no se encaminaran bajo el supuesto de que dos hechos que aparecen ligados de cierto modo a los ojos de un individuo, aparecen ligados del mismo modo a los ojos de los demás (...) Si la existencia de un hecho principal no resulta apoyada más que en pruebas circunstanciales, creo que se hallarán en Inglaterra muy pocos casos en que una prueba de esa naturaleza, siendo sola, haya parecido suficiente para considerar el hecho comprobado⁷."

Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones iuris tantum - que admiten prueba en contrario - y las presunciones iuris et de iure - que no admiten prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que “las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice⁸.” (Subrayas fuera de texto).

La doctrina discute al respecto de si las presunciones son o no medio de prueba⁹. Quienes parten de la idea de acuerdo con la cual las presunciones son medios de prueba, las asimilan a los indicios. Dentro de los que aceptan esta posibilidad, hay quienes la admiten dependiendo del tipo de presunción que se trate. Algunos consideran que solo las presunciones judiciales son medio de prueba. Otros reconocen valor probatorio sólo a las presunciones legales y hay también quienes consideran que solo las presunciones iure et de iure tienen valor probatorio.

En realidad, cuando se analiza bien cuál es el propósito de las presunciones es factible llegar a la conclusión que las presunciones no son medio de prueba sino que, más bien, son un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Se podría decir, en suma, que las presunciones no son un medio de prueba pero sí tienen que ver con la verdad procesal.

Tal como se había mencionado, la presunción exime a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. En el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el

⁷ Extractado de los manuscritos de Jeremías Bentham por E. Dumont, edición 1847, citado por Gonzáles Vásquez, ob. Cit. p. 278.

⁸ www.secretariassenado.gov.co/compendio_legislativo/HTM

⁹ Al respecto Parra Quijano, op. Cit. p.190-191



hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción.

Cuando se trata de una presunción iuris et de iure o presunción de derecho, por el contrario, no existe la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción. La presunción de derecho sencillamente no admite prueba en contrario¹⁰.

Requisito para que opere la presunción desde esta perspectiva fáctica es que un hecho se ordena tener por establecido siempre y cuando se de la existencia de otro hecho o de circunstancias indicadoras del primero, cuya existencia haya sido comprobada de manera suficiente. Desde el punto de vista fáctico, las presunciones están conectadas, entonces, con la posibilidad de derivar a partir de un hecho conocido una serie de consecuencias que se dan como ciertas o probables ya sea porque la operación o el acto de presumir se sustenta en máximas generales de experiencia o porque se funda en reglas técnicas.

Dado el alcance y la seriedad de las consecuencias que se derivan de la procedencia de las presunciones fácticas y en especial de aquellas que no admiten prueba en contrario, se exige que sean diseñadas de acuerdo con una serie de requisitos dentro de los cuales la doctrina coincide en enumerar los siguientes¹¹. (i) Precisión: el hecho indicador que sirve de fundamento a la presunción debe estar acreditado de manera plena y completa y debe resultar revelador del hecho desconocido que se pretende demostrar. (ii) Seriedad: debe existir un nexo entre el hecho indicador y la consecuencia que se extrae a partir de su existencia, un nexo tal que haga posible considerar a esta última en un orden lógico como extremadamente probable. (iii) Concordancia: todos los hechos conocidos deben conducir a la misma conclusión.

Es preciso, además, no perder de vista lo siguiente: el legislador en desarrollo de su facultad de realizar de la manera más amplia los preceptos constitucionales puede establecer presunciones - sea con una base valorativa o con una base fáctica o con fundamento en una combinación de estos dos aspectos; sea presunciones iuris tantum, o presunciones iuris et de iure. La libertad de configuración del legislador, sin embargo, no es ilimitada; debe ajustarse a lo dispuesto en los preceptos constitucionales y ha de acomodarse sobre todo a aquellos preceptos constitucionales que contienen las fronteras dentro de las cuales se hace factible la efectiva garantía de los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales pueden verse vulnerados con el diseño legislativo de presunciones. Por ello no es solo recomendable sino que significa una exigencia ineludible realizar un juicio de proporcionalidad para verificar hasta qué punto elevar una valoración o un hecho o una síntesis de ambos a la categoría de presunción - sea iuris tantum o iuris et de iure -, restringe o puede llegar a restringir de manera desproporcionada un derecho fundamental. No basta con que el legislador ordene establecer una presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia.

Por lo tanto, la decisión del legislador de ORDENAR LA CONDENA EN PERJUICIOS cuando se REVOCA UN MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO ES UNA PRESUNCION EN DERECHO que señala claramente que EL PERJUICIO SE OCASIONO y que debe ser REPARADO POR LA PERSONA QUE LO CAUSO.

III.2. DE LA OBLIGACION LEGAL QUE TIENE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA REPARACION INTEGRAL COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL:

El artículo 16 de la ley 446 de 1998 dispone lo siguiente:

ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. DENTRO DE CUALQUIER PROCESO QUE SE SURTA ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LA VALORACIÓN DE DAÑOS IRROGADOS A LAS PERSONAS Y A LAS COSAS, ATENDERÁ LOS PRINCIPIOS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y EQUIDAD Y OBSERVARÁ LOS CRITERIOS TÉCNICOS ACTUARIALES.

¹⁰ Tanto la demanda de inconstitucionalidad que da origen al fallo inhibitorio de la Corte en la sentencia C-300 de 2002, como la que da origen al fallo inhibitorio C-338 de 2002 tienen como asunto fundamental la pregunta sobre la constitucionalidad de una presunción de derecho. Dado que la Corte se inhibió en ambos casos no existe un pronunciamiento de fondo al respecto.

¹¹ www.congreso.gob.pe.biblio/art_6.htm



Sobre el concepto de REPARACION INTEGRAL Y EQUIDAD, y si bien la Corte Constitucional en la Sentencia C 344 de 2017 se refiere a las VICTIMAS DE CONDUCTAS PENALES, es aplicable 100% a las VICTIMAS DE UN DAÑO POR UNA ACCION CIVIL como claramente lo señaló la ley al CONDENAR AL PAGO DE PERJUICIOS al revocarse el mandamiento ejecutivo de pago:

D. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL

a. El fundamento del derecho fundamental de las víctimas a la reparación integral del daño causado. Evolución normativa y jurisprudencial

La Constitución Política de 1991 no consagró de forma expresa un derecho de las víctimas de conductas punibles a obtener reparación por el daño sufrido. Con todo, el artículo 94 de la misma previó el carácter no taxativo ni excluyente de los derechos fundamentales expresamente reconocidos por el texto superior o el bloque de constitucionalidad, al disponer que “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

1. *De esta manera, la jurisprudencia constitucional, de forma constante y uniforme, ha afirmado que la reparación integral es de uno de los derechos fundamentales reconocidos a las víctimas de una conducta punible. Al interpretar este derecho, en un primer momento la Corte Constitucional resaltó la vinculación del derecho de acceso a la administración de justicia con el derecho a la reparación de las víctimas de las conductas punibles. Al respecto, en la sentencia C-277 de 1998 explicó que una conducta punible produce consecuencias en dos planos distintos: por un lado, ocasiona un daño público, relacionado con el incumplimiento de normas penales establecidas por el legislador, necesarias para la convivencia pacífica, a través del respeto de valores sensibles para la sociedad y, por otro lado, ocasiona un daño privado, relacionado con la afectación de derechos subjetivos de la víctima de la conducta punible. Sostuvo la Corte que del daño público se desprendía la obligación del Estado de investigar y juzgar la conducta punible, mientras que del daño privado nacía la acción civil para el pago de los perjuicios ocasionados con el delito. En estos términos la Corte sostuvo que ambas consecuencias de la conducta punible debían ser atendidas a través del derecho de acceso a la administración de justicia, respecto del cual afirmó que:*

“no puede ser interpretado como una simple atribución formal de acudir a las autoridades judiciales, sino como una garantía que obliga al juez de la causa a resolver integralmente sobre el fondo del asunto planteado. Así, las víctimas y perjudicados con el delito, como manifestación del derecho a acceder a la administración de justicia, tienen también un derecho constitucional a participar en el proceso penal que el Estado está en la obligación de adelantar, derecho que no debe limitarse a la declaratoria de responsabilidad penal, sino que, además, ha de extenderse a la obtención de la reparación del daño cuando este se encuentre probado”¹².

2. *En el mismo sentido, la sentencia C-1149 de 2001, al realizar el control de constitucionalidad de algunas disposiciones del Código Penal Militar, se insistió en que*

“El acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) no es sólo para hacerse parte dentro del proceso, sino también para que se le reconozcan sus derechos y dentro de estos, el derecho a ser indemnizado por los daños que se le han causado, a más del derecho a que se haga justicia y a conocer la verdad de lo sucedido”.

3. *Con posterioridad, la Corte reiteró que el acceso a la justicia no se basta con la posibilidad de formular pretensiones, presentar demandas o denuncias, sino que cobija incluso el derecho a obtener una decisión de fondo, en un tiempo razonable y que satisfaga el valor de la justicia material. De esta manera, a partir de la sentencia C-228 de 2002 en la que se juzgó la constitucionalidad de la constitución de parte civil en el proceso penal, entendió la Corte que en el campo punitivo, el acceso a la justicia “puede comprender diversos remedios judiciales diseñados por el legislador, que*

¹² En similar sentido, Corte Constitucional, sentencia C-163/00.
Carrera 3 No. 6-83
Cuarto Piso
Edificio La Merced
Santiago de Cali



resulten adecuados para obtener la verdad sobre lo ocurrido, la sanción de los responsables y la reparación material de los daños sufridos”¹³.

En dicha sentencia, la Corte Constitucional afirmó que la adopción de la Constitución de 1991 había supuesto un cambio de paradigma en el ordenamiento jurídico colombiano en materia de reconocimiento de los derechos de las víctimas de una conducta punible, ya que antes de la Constitución, se entendía que el interés de las víctimas en un proceso penal se limitaba a obtener una reparación económica por el perjuicio sufrido. Con la expedición de la Constitución de 1991, el ordenamiento colombiano acogió la “tendencia mundial”¹⁴ de acuerdo con la cual las víctimas no solo tienen un interés a la reparación económica del perjuicio que se les ha causado, sino también se les reconoce el derecho a que se establezca la verdad de lo sucedido y a que se haga justicia¹⁵.

4. Cabe resaltar que ya en la sentencia mencionada, para justificar este entendimiento amplio de los derechos de las víctimas, la Corte acudió a distintas disposiciones constitucionales y otras del derecho internacional de los derechos humanos, vinculantes para Colombia. De todas ellas, hizo un énfasis especial en el principio de dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y su relación con las finalidades del proceso penal, al entender que:

“El principio de dignidad impide que el ser humano, y los derechos y bienes jurídicos protegidos por el derecho penal para promover la convivencia pacífica de personas igualmente libres y responsables, sean reducidos a una tasación económica de su valor. El reconocimiento de una indemnización por los perjuicios derivados de un delito es una de las soluciones por las cuales ha optado el legislador ante la dificultad en materia penal de lograr el pleno restablecimiento de los derechos y bienes jurídicos violentados en razón a la comisión de un delito. Pero no es la única alternativa ni mucho menos la que protege plenamente el valor intrínseco de cada ser humano”.

5. Por consiguiente, afirmó en esa oportunidad la Corte que ese entendimiento de la dignidad humana, según el cual el interés de las víctimas no debe interpretarse limitado a la indemnización económica, debe ser tomado en cuenta para interpretar el alcance del “derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia” (artículo 229 de la Constitución). Por esa razón, el legislador, al establecer los procedimientos judiciales que considere oportunos, debe tener en cuenta que ellos han de ser adecuados para obtener la verdad sobre lo ocurrido, la sanción de los responsables y la reparación material de los daños sufridos. Igualmente, en esa misma sentencia, la Corte tuvo en cuenta que de los fines constitucionales del Estado (artículo 2 de la Constitución), del derecho al buen nombre (artículo 15 de la Constitución), del derecho a la participación (artículo 40 de la Constitución), del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución) y del diseño constitucional del procedimiento penal (artículo 250 de la Constitución) también se desprenden los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

6. Igualmente, en dicha oportunidad la Corte advirtió que en el derecho internacional existe una tendencia a reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Para ello, tuvo en cuenta normas de derechos humanos del sistema universal y de distintos sistemas regionales, así como otras de derecho penal internacional. Así, recordó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a los Estados la obligación de investigar, juzgar, sancionar y reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos (artículo 1), lo cual exige a los Estados establecer en sus legislaciones internas recursos que sean efectivos para que se establezca la verdad de lo sucedido, se asignen las responsabilidades por esos hechos y se repare a los perjudicados (artículos 2, 8 y 25). A su vez, recordó que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, según la cual las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido”. Igualmente, recordó esa decisión que en el Estatuto de la Corte Penal Internacional se incluyeron distintas disposiciones relacionadas con las víctimas, tales como la facultad de presentar observaciones sobre la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa, el derecho a que se haga una presentación completa de los hechos de la causa en interés de la justicia, a ser tratadas con

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-228/02.

¹⁴ “En 1948, tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre como la Declaración Universal de Derechos Humanos, marcan el inicio de una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia”: Corte Constitucional, sentencia C-228/02.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-228 de 2002.



dignidad, a que se proteja su seguridad e intimidad, a que se tengan en cuenta sus opiniones y observaciones, a ser reparadas materialmente y apelar ciertas decisiones que afecten sus intereses¹⁶.

7. Se aprecia entonces que los derechos a la verdad, la justicia y la reparación fueron identificados por la jurisprudencia a partir de distintas cláusulas constitucionales y del bloque de constitucionalidad. Al no haber sido reconocidos expresamente en alguna de ellas, puede afirmarse que en su origen fueron considerados derechos innominados, como derechos intrínsecos al ser humano, a la luz del artículo 94 de la Constitución.

8. Ahora bien, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2002, mediante el cual se reformó la Constitución con el propósito de establecer el sistema penal acusatorio, se hizo referencia expresa al derecho de las víctimas a obtener una reparación integral. Así, de acuerdo con el artículo 250 de la Constitución, modificado por dicha enmienda constitucional, la Fiscalía General de la Nación tiene la función de “[s]olicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y **la reparación integral a los afectados con el delito**” (negrillas no originales). De esta manera, el constituyente derivado como acto del reconocimiento jurisprudencial del derecho de las víctimas a la reparación integral y precisó además que su protección se extiende a las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho conculcado.

9. Ahora bien, en cuanto a la identidad de cada uno de los derechos fundamentales de las víctimas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación están estrechamente relacionados y son interdependientes, a tal punto que la protección de alguno contribuye a la realización de los otros. Así, tratándose del derecho a la reparación integral, haciendo suyas las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), ha sostenido la Corte Constitucional que:

“Es de reiterar que la jurisprudencia de la [Corte IDH] ha destacado la conexión intrínseca existente entre el derecho a la reparación y el derecho a la verdad y a la justicia, señalando en reiteradas oportunidades que el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte de la reparación integral de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo”¹⁷

10. De esta manera, a partir de la consideración según la cual la reparación integral no se refiere sólo a indemnizaciones pecuniarias, el establecimiento del vínculo entre los distintos derechos de las víctimas permitió comprender la justicia y la verdad, como formas de reparar a las víctimas del delito. Con todo, estos derechos a la verdad, la justicia y la reparación adquieren una dimensión especial tratándose de graves violaciones de derechos humanos. Esto se explica por cuanto existe una obligación internacional de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos¹⁸, lo cual implica que en caso de violación deban adelantar investigaciones para determinar lo sucedido, juzgar a los responsables, imponer las sanciones proporcionales a la vulneración y reparar adecuadamente a las víctimas. Esa importancia especial que adquieren los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos fue reconocida por el Acto Legislativo 01 de 2012, de acuerdo con el cual los instrumentos de justicia transicional “garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”. Así, estos derechos, tratándose de víctimas de graves violaciones de derechos constitucionales, en la actualidad cuentan con reconocimiento constitucional expreso.

11. No obstante, la especial importancia de la reparación integral en el caso de las graves violaciones de derechos humanos, no puede significar, desde el punto de vista constitucional, que la reparación de las víctimas de delitos comunes no deba cumplir con los estándares que permitan su calificación como integral y satisfactoria ya que, como quedó explicado, el derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas de cualquier delito encuentra fundamento en varias disposiciones

¹⁶ Artículos 19.3, 65.4, 68, 75 y 82.4, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-715 de 2012.

¹⁸ En lo establecen, entre otros, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



constitucionales, tales como el artículo 1, relativo a la dignidad humana, principio del Estado Social de Derecho en el que prevalecen los derechos fundamentales; el artículo 2, en lo concerniente al fin esencial de Estado de propender por la efectividad de los derechos constitucionales y de proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes, así como el de buscar la vigencia de un orden justo; el artículo 29 relativo al debido proceso; el artículo 93, en razón de los instrumentos internacionales que sustentan este derecho, se integran al orden interno y guían la interpretación de los derechos de las personas y deberes de las autoridades públicas; el artículo 229 que garantiza el derecho de acceso a la justicia; y el artículo 250, numerales 6 y 7 en los que expresamente se refirió el derecho a la reparación integral¹⁹.

b. El contenido del derecho fundamental a la reparación integral

12. Como se ha observado, el derecho a la reparación, al igual que los derechos a la verdad y a la justicia, tienen fundamento en normas constitucionales, así como en instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad. Por esa razón, la Corte ha entendido que para determinar el alcance de estos derechos es necesario tomar en cuenta tales normas internacionales. En particular, en su jurisprudencia ha acudido en repetidas ocasiones a las consideraciones que la Corte IDH ha realizado sobre este asunto, atendiendo a su calidad de máximo intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta sección, por su relevancia para el análisis del problema jurídico revisado en esta oportunidad, la Corte se referirá especialmente a la jurisprudencia interamericana en materia del derecho a la reparación, pauta hermenéutica²⁰ en materia de derechos fundamentales.

13. El fundamento normativo de las decisiones de la Corte IDH en materia de reparación de las vulneraciones a los derechos humanos se encuentra en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone:

“Cuando [la Corte IDH] decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

14. Con base en esta disposición, la Corte IDH ha establecido distintas reglas en materia del derecho a la reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos. Así, como principio fundamental, ha afirmado que la violación de un derecho requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la afectación sufrida, es decir, la reparación *in natura* del perjuicio causado que pretende dejar a la víctima en la misma situación en la que se encontraba antes del hecho victimizante. Igualmente, ha sostenido que cuando ello no sea factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, deberán otorgarse medidas para garantizar el restablecimiento y el goce de los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron²¹.

15. Teniendo en cuenta lo anterior, con el propósito de reparar de manera integral los daños ocasionados, la jurisprudencia interamericana ha afirmado que, además de incluir compensaciones pecuniarias, las reparaciones a las víctimas deben abordar medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. A continuación se explican estos elementos de la reparación.

16. Con relación a las compensaciones pecuniarias, la Corte IDH ha sostenido que ésta procede por dos conceptos: el “daño material” y el “daño inmaterial”. Según dicho tribunal, el daño material abarca “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”²². Por su parte, el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus

¹⁹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-406/06.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-715/12.

²¹ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 543.

²² Corte IDH. Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204, párr. 111; Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 182.



allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia²³.

17. A su vez, los componentes de **satisfacción, rehabilitación y no repetición** buscan reparar el daño inmaterial a través de medidas de carácter no pecuniario²⁴. Así, según la Corte IDH, las medidas de satisfacción tienen repercusión pública²⁵, y entre ellas se incluyen medidas como las siguientes: publicación de la sentencia de ese tribunal en la que se determina que existieron violaciones a los derechos humanos²⁶, los actos públicos de reconocimiento de verdad²⁷, la elaboración de documentales audiovisuales sobre las violaciones de derechos humanos detectadas²⁸ y la creación de un museo para honrar a las víctimas de un caso²⁹. Por su parte, las medidas de rehabilitación tienen como propósito garantizar una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y morales sufridos por las víctimas³⁰. Finalmente, las garantías de no repetición tienen la finalidad de prevenir que las infracciones a los derechos humanos vuelvan a ocurrir.

18. Siguiendo esta doctrina de la Corte IDH, la Corte Constitucional ha señalado también que la reparación a las víctimas no puede limitarse simplemente a una compensación económica, sino que debe estar destinada también a garantizar verdad y justicia y a que se atienda en su integralidad el daño que se les ha causado. Al respecto, ha sostenido la Corte que la reparación involucra distintos componentes:

“Tales medidas han de incluir cinco componentes básicos: (1) la restitución plena, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas. De no ser posible tal restablecimiento pleno, es procedente (2) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado. Pero además de éstas, la reparación integral incluye otras medidas como (3) la rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines; (4) la satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; al igual que (5) garantías de no repetición, para asegurar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan”³¹.

Estas consideraciones explican que la jurisprudencia constitucional haya caracterizado el derecho de las víctimas a obtener una reparación integral, como un “derecho complejo”³², a la vez que fundamental, al propender por la tutela de la dignidad humana.

²³ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 257.

²⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 255.

²⁵ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 67.

²⁶ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párrs. 572 y 573; Corte IDH. Caso Atala Ríffo y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254, párr. 259.

²⁷ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párrs. 572 y 576; Corte IDH. Caso Atala Ríffo y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254, párr. 263.

²⁸ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párrs. 572 y 579.

²⁹ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 279 y 280.

³⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 269.

³¹ Corte Constitucional, sentencia SU-254 de 2013, reiterada en la sentencia C-161 de 2016. La restitución de tierras, como una de las medidas de reparación integral había sido reconocida en la sentencia C-715/12.

³² Corte Constitucional, sentencia C-753/13.



19. De manera plenamente congruente, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado resoluciones en las que ha determinado que el derecho a la reparación integral o plena, adecuada, efectiva, rápida y proporcional se compone de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Así, la Resolución A/RES/56/83 del 12 de diciembre de 2001, relativa a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos incluyó un anexo preparado por la Comisión de Derecho Internacional donde, a título de proyecto se prevé: “Artículo 34. Formas de reparación. La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo”. Por su parte, la Resolución A/RES/60/147, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, relativa a los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, definió cada uno los componentes de la reparación integral: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

20. La Corte Constitucional ha explicado que la reparación a las víctimas de un delito puede lograrse a través de vías distintas: la judicial y la administrativa. Cuando se realiza a través de un proceso penal, la reparación se articula con la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, en la medida que en esos procesos se investiga y establece lo sucedido y se determinan responsables. De acuerdo con la Corte, “[l]a vía judicial puede adelantarse ya sea a través del incidente de reparación dentro del proceso penal adelantado contra el responsable del delito o ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de reparación directa”. La reparación por vía judicial procede respecto de cualquier tipo de conducta punible. Por su parte, la reparación por vía administrativa es propia de contextos de justicia transicional, en los que se pretende asignar una compensación económica a un gran número de personas, atendiendo a criterios de equidad³³.

21. **Con este panorama, desde el punto de vista constitucional, en lo relativo a los derechos de las víctimas, se supera la visión clásica de la reparación integral, entendida desde el derecho de las obligaciones como el reconocimiento de equivalentes pecuniarios al perjuicio causado³⁴, cuyo patrón para determinar dichos montos es el daño mismo³⁵.**

22. **Ahora bien, en lo que respecta al componente netamente económico del derecho a la reparación integral de los perjuicios causados a las víctimas de los delitos, la integralidad tiene una doble connotación: una general, relativa a la tipología de los perjuicios reconocidos y otra específica que se refiere a los montos acordados para indemnizar, el perjuicio material o para compensar, el perjuicio inmaterial.**

23. **En estas materias, ante la inexistencia de una norma de rango legal que precise las categorías de perjuicios que deben ser reconocidos por el juez a efectos de reparar todos los perjuicios causados y que determine el quantum de dichas condenas³⁶, ambas decisiones son confiadas al juez quien, con base en las pruebas, de manera razonable, proporcionada y motivada, en ejercicio del arbitrio iudicis, debe precisar el alcance tanto horizontal (los perjuicios reconocidos), como vertical (el monto acordado a cada categoría) de la reparación. Es justamente el mandato de reparación integral, aunado con la ausencia de fijación legal de la materia, lo que ha permitido la evolución jurisprudencial en la Jurisdicción Ordinaria³⁷ y en la de lo Contencioso Administrativo³⁸, tanto en lo relativo a la tipología de los perjuicios**

³³ *Ibíd.*

³⁴ La versión original del numeral 1 del artículo 250 de la Constitución, anterior a la reforma introducida por el Acto Legislativo 3 de 2002, al referirse a la indemnización, parecía resultar de dicha tradición: Son funciones de la Fiscalía General de la Nación “1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito”.

³⁵ El artículo 2341 del Código Civil dispone que “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” (negritas no originales). Ya la paradigmática sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 22 de agosto de 1924, León F. Villaveces ordenó que para la reparación del daño moral, a más del reconocimiento de una suma de dinero, debía construirse un monumento a la memoria de la esposa del señor Villaveces.

³⁶ El artículo 95 del Código Penal de 1936 establecía un tope para la compensación del daño moral en 2000 pesos.

³⁷ El daño a la vida de relación fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 4 de abril de 1962. Recientemente, dicho perjuicio fue reparado a partir de la sentencia de la Sala de Casación del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01. También cabe resaltar que la sentencia de la Sala de Casación Civil del 30 de septiembre de 2016, SC-139252016

(05001310300320050017401) amplió las categorías de los perjuicios objeto de reparación, en nombre de la constitucionalización del derecho, y reconoció el daño a los bienes superiores como una categoría autónoma que desarrolla el principio de la reparación integral.

³⁸ A este respecto resulta interesante identificar algunos hitos en la evolución en el reconocimiento de los perjuicios inmateriales. Así, a más del daño moral, en 1993, la jurisprudencia reconoció el perjuicio fisiológico (Consejo de Estado, Sección 3, sentencia del 6 de mayo



reparables, como en los montos mismos de cada una de dichas categorías, en lo que respecta a las indemnizaciones o compensaciones pecuniarias, como medidas complementarias a los otros instrumentos de la reparación integral. Esta evolución jurisprudencial en pro de la reparación integral de todos los perjuicios causados, ha permitido reconocer otros perjuicios inmateriales, diferentes del daño moral, conocido inicialmente como pretium doloris.

Ahora bien, y como conclusión de este punto, es UN DERECHO FUNDAMENTAL LA REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS. Y cuando se refiere a VICTIMAS, no solamente son las que surgen de la comisión de un delito o del conflicto armado. El CONCEPTO DE VICTIMA es todo el que sufre un AGRAVIO y un PERJUICIO por un acto de un tercero.

III.3. DEL PERJUICIO OCASIONADO A CONSTRUCTORA BOLIVAR CON LA ACTUACION DEL DEMANDANTE RIGOBERTO HERRERA:

III.3.1. EL TEMA DEL PAGO DE LA CAUCION JUDICIAL:

El Juzgado UNICAMENTE el 20 de febrero de 2020 y mediante auto 0126 dispuso la liquidación de las costas y donde ordenó incluir la POLIZA JUDICIAL:

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACION DE COSTAS EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.

Vr. Agencias en Derecho auto # 435 de julio 10-2019	\$ 3.000.000.00
Vr. Poliza Judicial – 1014-0001252-01 (ver folios #16 del incidente y 9 a 11 cdno de previas-ejecución)	\$ 58.612.995,00
Vr. Gastos materiales	-0-
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 61.612.995.00

SON: SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Pero debe tenerse en cuenta que la suma de \$58.612.995 FUE PAGADA POR CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI el 12 DE ABRIL DE 2019 y hoy (JUNIO 10 DE 2022) todavía no se ha producido el REINTEGRO DE ESE DINERO.

Han transcurrido HASTA AHORA TRES AÑOS Y DOS MESES (38 MESES) -y falta el plazo de la segunda instancia- para que el señor RIGOBERTO HERRERA CORREA se vea obligado al pago de esta obligación.

Y frente a esta suma de dinero tenemos que se han presentado los siguientes FENOMENOS ECONOMICOS:

de 1993, exp. 7428), el que en el año 2000 fue denominado como daño a la vida de relación (Consejo de Estado, Sección 3, sentencia del 19 de julio de 2000, exp. 11842). En el año 2002 se reconoce el perjuicio denominado alteración en las condiciones de existencia (Consejo de Estado, Sección 3, sentencia del 15 de agosto de 2002, exp. 14357). En el año 2010 las categorías anteriores se redefinen en el denominado perjuicio por alteración de bienes jurídicos constitucionales (Consejo de Estado, Sección 3, sentencia del 18 de marzo de 2010, exp. 32651). En el año 2011 se reconoció el daño a la salud (Consejo de Estado, Sección 3, sentencia del 14 de septiembre de 2011, ref. 19.031 y 38.222). En la actualidad, los perjuicios inmateriales reconocidos en dicha jurisdicción son los recogidos en la sentencia de unificación de la Sección 3 del 28 de agosto de 2014, rad. 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251), así: daño moral, perjuicio por afectación relevante de bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados y daño a la salud. En lo relativo a la manera de reparar el perjuicio denominado por afectación relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, esta sentencia de unificación precisó que "En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño".



- Frente al DÓLAR, para ABRIL 12 DE 2019 ascendía a \$3.113.91 la TRM pero a JUNIO 10 DE 2022 tiene un valor de \$3.833.34. Con la suma pagada en abril 12 de 2019, CONSTRUCTORA BOLIVAR podía adquirir USD\$18.822.95 DOLARES AMERICANOS. Hoy, en el evento hipotético que se le fuera a restituir ese dinero sólo podría adquirir USD\$15.290.31 DOLARES AMERICANOS. Puede adquirir con esos mismos pesos USD\$3.532.64 DOLARES MENOS.
- Frente al SALARIO MINIMO, para ABRIL 12 DE 2019 y con un SMMLV de \$828.116, este dinero representaba 70.7787 SMMLV. Y por lo tanto podía pagarle MINIMO a 70 TRABAJADORES con ese dinero. Hoy, con un SMMLV de \$1.000.000, ese dinero representa 58.6129 SMMLV y sólo podría pagarle MINIMO A 58 TRABAJADORES su salario. Perdió su capacidad de pago de 12 TRABAJADORES.
- Frente al INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, para abril 12 de 2019 el IPC es 102.12 y el IPC de MAYO DE 2020 es de 118.7. Ese valor SIMPLEMENTE INDEXADO asciende a \$68.129.284. Por lo tanto y solamente con el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR a JUNIO DE 2022, CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI ha perdido en su capacidad de pago la suma de \$9.516.289.

¿Cuál es la razón para que CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S. A. tenga que sufrir un PERJUICIO ECONOMICO cuando solamente se le restituye el CAPITAL NOMINAL DE \$58.612.995 y no su VALOR EN EL TIEMPO?

¿Existe una REPARACION INTEGRAL si solamente se reconoce el valor nominal? La Corte Suprema de Justicia sobre la RESTITUCION DE DINEROS -que es el caso- ha señalado lo siguiente:³⁹

En suma, para suprimir los efectos del pacto declarado nulo, debe asegurarse tanto la devolución exacta de lo entregado, como la compensación de lo que cada parte negoció dejó de percibir por haberse desprendido de aquello que entregó. Conforme con este raciocinio, si el promitente comprador, en ejecución de lo concertado con su contraparte, le transfiere a esta una cantidad de dinero como anticipo del precio de la futura compraventa, aquel tendrá derecho a recibir de vuelta ese monto, debidamente indexado, y junto con una rentabilidad razonable.

³⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 18 de enero de 2021 ponencia de LUIS ALONSO RICO PUERTA. Radicación No. 68001-31-03-008-2011-0068-02



Sobre lo primero, la Corte ha reiterado que

«(...) regresar a uno de los contratantes la cantidad nominal de dinero que éste dio en un comienzo, comportaría una de dos hipótesis: a) devolverle menos de lo que entregó, en el caso de que en dicho lapso haya ocurrido el fenómeno de la devaluación de la moneda por efectos de la inflación; o b) restituirle más de lo que abonó, si fue que en ese periodo se revaluó la moneda en razón de la deflación, lo que es muy poco probable que ocurra en nuestra economía, aunque no es una hipótesis del todo descartable. En uno u otro evento es preciso ajustar el valor real del dinero para no incurrir en un enriquecimiento injusto en favor de una de las partes, independientemente de si quien debe recibir la prestación es o no deudor incumplido o de mala fe. Ni siquiera el hecho de que quien debe hacer la restitución haya estado de buena fe (...) le autoriza a lucrarse del incumplimiento de su contraparte o de la ineficacia jurídica del acto, mediante la devolución de una suma envilecida» (CSJ SC3201-2018, 9 ago.).

El planteamiento de la Corte se refiere a un tema de NULIDAD DE CONTRATO pero aplica perfectamente a nuestro caso cuando señala claramente que SI SE RESTITUYE LA CANTIDAD NOMINAL que se tuvo que cancelar en ABRIL DE 2019. Y por lo tanto concluyó con una CLARIDAD ABSOLUTA que “es preciso AJUSTAR EL VALOR REAL DEL DINERO PARA NO INCURRIR EN UN ENRIQUECIMIENTO INJUSTO”.

Para nuestro caso es SOPORTAR UN PERJUICIO de la PERDIDA DEL PODER ADQUISITIVO DEL DINERO como lo he demostrado en términos de IPC, DÓLAR AMERICANO O SALARIO MINIMO.

III.3.2. EL TEMA DE LOS HONORARIOS PAGADOS A NAVIA ESTRADA:

Siempre ha sostenido la Administración de Justicia que LAS AGENCIAS EN DERECHO no son del ABOGADO sino de la PARTE EN EL PROCESO e igualmente ha señalado que esta suma es INDEPENDIENTE DE LO CONTRATADO ENTRE ABOGADO-PARTE. Sobre el particular ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C 089 de 2002 lo siguiente:

Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel⁴⁰.

Empero, lo anterior no significa que en todos los procesos judiciales deban liquidarse costas, pues como lo señaló esta Corporación en la Sentencia C-037 de 1996, “será responsabilidad del legislador definir, en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales”.

4.- El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”⁴¹, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1999 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia C-480 de 1995 MP. Jorge Arango Mejía. Cfr. también la Sentencia C-274 de 1998 MP. Carmenza Isaza de Gómez.



componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chioyenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”⁴². En efecto, aún cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó⁴³, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” (C.P.C., artículo 392-8).

Respecto de las expensas, el numeral 2º del artículo 393 del C.P.C., señala los requisitos específicos para su procedencia, y exige que “aparezcan comprobados, hayan sido útiles, y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”, de manera similar a como lo prevén otros ordenamientos⁴⁴. No obstante, la utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aún cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, como lo sugiere el actor, pues, como fue explicado, su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley (C.P., artículo 230).

De otro lado, al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez está sujeta a las previsiones del numeral 3º del artículo 393 del C.P.C., que dispone la aplicación de las tarifas establecidas por los colegios de abogados, y la obligación de tener en cuenta otros factores como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, y “otras circunstancias especiales”, señalando como tope el máximo previsto en las tarifas mencionadas. En esta medida, es claro que el juez tiene cierto grado de discrecionalidad, pero ella tampoco puede ser confundida con la arbitrariedad.

5.- El demandante considera que la ley no ofrece suficientes herramientas para que el juez determine la cuantía del proceso, al momento de fijar las agencias en derecho. Sin embargo, la Corte estima que el cargo obedece a una indebida y descontextualizada apreciación normativa, pues un análisis de los factores a tener en cuenta muestra cómo todos ellos se derivan del proceso mismo y deberán reflejarse en el expediente, no sólo respecto de las expensas (recibos, documentos, constancias), sino de la actividad desplegada por las partes (demanda, actuaciones, recursos), e incluso de la propia cuantía del proceso (pretensiones, certificaciones).

6.- Así mismo, el actor estima que la norma no garantiza el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, porque no indica que al momento de la liquidación deban actualizarse las cuantías. Empero, la Corte también concluye que esa interpretación es errada, pues el propio numeral 3º del artículo 393 acusado, refiere a “otras circunstancias especiales” como criterio para establecer las agencias en derecho, y es precisamente aquí donde el juez podrá considerar ese aspecto, siendo en todo caso susceptible de objeción por las partes. Con todo, no corresponde a esta Corporación determinar cuál debe ser la cuantía del proceso a tener en cuenta para fijar las agencias en derecho, ya que se trata de una controversia de carácter legal, que por su naturaleza escapa al control abstracto de constitucionalidad.

Ahora bien, y sobre esta tesis, es claro que la solicitud de RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS se fundamenta en estas premisas:

- Sin proceso ejecutivo no se hubiese contratado a un Abogado para defender los intereses de la Constructora
- La negociación es fruto del ACUERDO ENTRE LAS PARTES y para nada tiene que ver las AGENCIAS EN DERECHO que se pueden liquidar a favor de la PARTE

⁴² José Chioyenda, La Condena en Costas, trad. Juan de la Puente y Quijano, Tijuana, B.C, 1985, pág. 220

⁴³ Ibídem, pág. 469

⁴⁴ El código procesal civil italiano, artículo 376, y la regla de procedimiento ante la Junta Provincial Administrativa, art.51 establecen que en la tasación de costas no se comprenden las costas por actuaciones y diligencias declaradas inútiles.



- Se tuvo que -como consecuencia directa y por lo tanto con nexo causal- contratar un abogado y empezar a pagarle unos dineros por honorarios desde ABRIL DE 2019
- A la fecha, ese dinero pagado NO SE HA COMPENSADO CON LAS AGENCIAS EN DERECHO y en donde todavía no se encuentra en firme la liquidación
- Se liquidaron UNICAMENTE agencias en derecho por valor de \$35.140.963
- Hay una CONDENA A PAGAR PERJUICIOS y por lo tanto debe existir una REPARACION INTEGRAL y esto comprende EL DAÑO REAL CAUSADO A LA VICTIMA DEL PERJUICIO

Y además del ANALISIS SEÑALADO SOBRE EL VALOR DEL DINERO EN EL TIEMPO PARA EL PUNTO ANTERIOR, y pido en forma respetuosa que se valore en este tema, el reconocimiento efectuado en las AGENCIAS EN DERECHO es UNICAMENTE DE \$35.140.963 y se ha demostrado lo siguiente:

- La perjudicada canceló \$50.183.830 en forma EFECTIVA Y NOMINAL y de MARZO DE 2019 A ABRIL DE 2020 (HACE DOS AÑOS PAGO LA ULTIMA CIFRA conforme a la relación acompañada como prueba en el proceso) y se le va a restituir NOMINALMENTE solamente ese 70% de su valor.

Y las preguntas son:

¿por qué la Constructora debe asumir ese menor valor a restituir y además esa pérdida del poder adquisitivo?

¿por qué la Constructora no puede tener una REPARACION INTEGRAL POR EL PERJUICIO OCASIONADO y que se le restituya su DINERO DE MANERA ACTUALIZADA?

Fue decisión de RIGOBERTO HERRERA CORREA, sin esperar la decisión del Tribunal, emprender un proceso ejecutivo y generó un perjuicio. Y por lo tanto al ser condenado a pagar ese perjuicio, se debe ordenar el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y la REPARACION INTEGRAL como lo señala la Ley y lo ha reiterado la Corte Constitucional.

- Igual argumentación surge en cuanto al BONO DE ÉXITO que se debía pagar equivalente al 10% del valor del mandamiento ejecutivo de pago si triunfaba en sus recursos y excepciones. Y como la argumentación es la misma, pido al Tribunal que se remita a todos los argumentos expuestos. Este BONO DE ÉXITO surge, no porque Bolívar hubiese querido, sino que surge como consecuencia de la conducta de HERRERA CORREA que da lugar a los perjuicios causados.

La tesis del Juzgado es que NI LOS HONORARIOS DE ABOGADO NI LAS COSTAS implican perjuicio. Y lo que se expone en conclusión es:

- Sobre costas del proceso, si el Juez las ha reconocido en su capital, el perjuicio surge del DINERO EN EL TIEMPO que debe ser OBJETO DE RECONOCIMIENTO PARA UNA REPARACION INTEGRAL.



- Sobre honorarios de profesionales del derecho, reconocido una suma en AGENCIAS EN DERECHO QUE SON DE LA PARTE y buscan compensar lo que tuvo que pagar en abogados, en CALIDAD DE PERJUICIO PARA LA REPARACION INTEGRAL deberá reconocerse primero LO PAGADO EN DINERO EN EL TIEMPO y además la SUMA ADICIONAL Y COMPLEMENTARIA
- Y es que, no debemos olvidar jamás que HAY UNA CONDENA A PAGAR PERJUICIOS y esta REPARACION DEBE SER INTEGRAL Y EN EQUIDAD como lo señala la ley.

CAPITULO IV DEL CASO PARTICULAR Y CONCRETO

Los perjuicios alegados en NINGÚN CASO son con ORIGEN DIFERENTE AL PROCESO EJECUTIVO y se resumen y acreditan de la siguiente forma:

CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S. A. fue demandada ejecutivamente por RIGOBERTO HERRERA CORREA y frente a esta acción judicial tuvo que realizar las siguientes actividades económicas que le generaron deterioro patrimonial como consecuencia del proceso:

1.1. Solicitó al Juzgado y obtuvo que se fijara una CAUCION por valor de \$2.462.730.920 que tuvo un costo con SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR de **\$58.612.995 y que pagó el día DOCE DE ABRIL DE 2019.**

1.2. Tuvo la necesidad de contratar los servicios profesionales de la firma NAVIA ESTRADA ABOGADOS ASOCIADOS S. A. S. por intermedio de su DIRECTOR JURIDICO y ABOGADO PRINCIPAL EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA para que presentara excepciones de fondo, recursos al mandamiento ejecutivo de pago y demás actuaciones en defensa de los intereses de la CONSTRUCTORA. Estos honorarios se pactaron en los siguientes términos como consta en la comunicación 006-03-19 de marzo 8 de 2019 del citado abogado y aceptada por la CONSTRUCTORA el 12 de marzo de 2019:

a) Una suma equivalente a SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES EN COLOMBIA al momento de su pago en pesos colombianos que se pagaría mes a mes a partir de MARZO DE 2019 en doce (12) cuotas mensuales de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES EN COLOMBIA y teniendo en cuenta que el proceso debe durar en primera instancia máximo doce meses.

b) Un BONO DE ÉXITO equivalente al diez (10%) por ciento de las sumas que se logren descontar del mandamiento ejecutivo de pago conforme a las excepciones planteadas y/o porque se logre revocar el mandamiento ejecutivo de pago frente al recurso interpuesto y/o porque se logre que la sentencia de primera instancia en el proceso verbal sea revocada en su totalidad y por esa razón se obtenga fallo favorable en el proceso ejecutivo en sentencia de excepciones o en auto que revoque mandamiento ejecutivo de pago.

c) Las agencias en derecho que se liquiden en el proceso ejecutivo serán para el ABOGADO GESTOR en su totalidad.

Si RIGOBERTO HERRERA no hubiese iniciado el PROCESO EJECUTIVO, jamás CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI hubiese tenido que contratar una POLIZA DE



SEGURO para que no fuera embargada como era la pretensión de HERRERA-MARTINEZ y mucho menos hubiese contratado a un ABOGADO para que la defendiera.

Por lo tanto, debe ser claro que ESTOS VALORES QUE SE PIDEN A TITULO DE PERJUICIO surgen porque HERRERA-MARTINEZ presentan una DEMANDA EJECUTIVA Y OBTIENEN UN MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO. Pero, además, PIDEN medidas cautelares de EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y DE INMUEBLE DE CONSTRUCTORA BOLIVAR.

El doctor Martinez, con un excelente criterio denominó a esta actividad una “extorsión cautelar”. El doctor Martinez con una lucidez, y por eso señalo su autor y lo reconozco, indicó que cautelas de este tipo se denominan “extorsiones cautelares”. ¿Y porqué lo afirmo? Estaba en curso una apelación y con esa “jugadita” pretendían CAUTELAR EL PATRIMONIO DE CONSTRUCTORA BOLIVAR para lograr “extorsionarla cautelarmente”.

Pero, y esa fue la gestión de los Abogados contratados por Bolivar y que no los hubiese contratado si HERRERA-MARTINEZ no hubiesen presentado la acción ejecutiva, procedieron a solicitar CAUCION PARA EVITAR EMBARGOS, INTERPONER RECURSOS FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y EXCEPCIONES FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.

La PRIMERA GRAN CIFRA DE DAÑO EMERGENTE es el VALOR DE LA CAUCION JUDICIAL, cuya prueba del pago y que se prestó en el proceso, obran en el expediente. Obra el valor de la CAUCION y la TRANSFERENCIA EN DINERO REALIZADA POR CONSTRUCTORA BOLIVAR A LA ASEGURADORA.

Pero debo agregar que el CAPITAL DE ESTA CIFRA, aunque todavía no está en firme la LIQUIDACION DE COSTAS, solamente vino a reconocer el JUZGADO un año después de presentar el INCIDENTE DE PERJUICIOS y todavía no se ha reconocido su pago efectivo. Por lo tanto, si ya queda en firme la LIQUIDACION DE COSTAS, no se podría condenar a pagar esta suma de dinero, pero si EL LUCRO CESANTE EXPUESTO.

Y sobre ese pago realizado el 12 DE ABRIL DE 2019 **SE SOLICITA A TÍTULO DE LUCRO CESANTE** la compensación del dinero en el tiempo. Se han solicitado INTERESES COMERCIALES MORATORIOS, pero en reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se habla de INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR más un INTERES DEL 6% ANUAL.

En todo caso, SI SE DEBEN compensar estos valores de LUCRO CESANTE, como quiera que sin JUSTIFICACION ALGUNA, pero por la CONDUCTA DE RIGOBERTO HERRERA, fue necesario desembolsar la suma de \$58.612.995. Y este dinero se canceló en ABRIL DE 2019 y han transcurrido DOS AÑOS Y MEDIO y no se ha reintegrado este dinero al patrimonio de CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI.

Y LA SEGUNDA GRAN CIFRA DEL DAÑO EMERGENTE equivale a los HONORARIOS PROFESIONALES pagados a NAVIA ESTRADA ABOGADOS. La suma fija pactada de 60 SALARIOS MINIMOS MENSUALES que fueron cancelados en su totalidad como se acreditó en la audiencia por el DIRECTOR JURIDICO DE ESA FIRMA y con documentos contables que así lo acreditan.

Sobre esta cifra, y para EVITAR UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y lo que busca la REPARACION INTEGRAL Y EN EQUIDAD ES EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, al valor señalado como DAÑO EMERGENTE se deberá descontar lo que



en AGENCIAS EN DERECHO FIJE EL TRIBUNAL EN PROVIDENCIA EN FIRME porque a la fecha se encuentra en apelación de HERRERA CORREA.

Considero que, sobre esta suma, existe dos formas claras de restablecer el dinero por parte del Despacho. La primera es reconocerlo como SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS MENSUALES para el momento de la devolución o el valor realmente pagado de \$50.183.830 **y su actualización como LUCRO CESANTE.**

Adicionalmente se debe cancelar a título de DAÑO EMERGENTE el pago que debe hacer CONSTRUCTORA BOLIVAR de **CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$117.136.546) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** que equivale al diez (10%) por ciento de la suma de UN MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUTROCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.171.365.460) MONEDA LEGAL COLOMBIANA que CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S. A. deberá pagar como BONO DE ÉXITO cuando el proceso termine por concepto del valor de los HONORARIOS BONO DE ÉXITO pactados con la firma NAVIA ESTRADA ABOGADOS ASOCIADOS S. A. S. por adelantar la defensa en el proceso y equivalentes al 10% del valor del mandamiento ejecutivo de pago.

Es por todo lo anterior que considero que el Despacho de fondo deberá determinar:

PRIMERO. Que RIGOBERTO HERRERA CORREA deberá pagar a CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S. A. a título de perjuicios las siguientes sumas de dinero:

1. ADQUISICION DE LA POLIZA DE SEGUROS: \$58.612.995

2. LUCRO CESANTE POR EL PAGO DE

LA POLIZA DE SEGUROS: Y sobre este valor se ha pedido que se causen intereses comerciales moratorios desde el 13 de abril de 2019 hasta el pago efectivo de la obligación. Pero también se acepta el criterio señalado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de aceptar la INDEXACION de \$58.612.995 con el IPC DE ABRIL DE 2019 como IPC INICIAL y la del mes anterior de la providencia como IPC FINAL (SERIA OCTUBRE 2021) más los intereses al 6% anual

3. HONORARIOS A LA FIRMA

NAVIA ESTRADA ABOGADOS ASOCIADOS S. A. S.: \$ 50.183.830

Es el valor pagado efectivamente, pero se puede admitir que el Despacho reconozca 60 SALARIOS MINIMOS MENSUALES PARA EL MOMENTO DEL PAGO. En el evento que se declaren los 60 SMMLV no hay lugar a la INDEXACION porque ya se han reajustado por el incremento del salario mínimo legal mensual.

4. LUCRO CESANTE POR EL PAGO DE

HONORARIOS PROFESIONALES: Y sobre estos valores EFECTIVAMENTE PAGADOS, se ha pedido que se causen intereses comerciales moratorios desde el momento de cada pago como lo acredito con el CUADRO SEÑALADO MAS ADELANTE1 hasta el pago efectivo de la obligación. Pero también se acepta el criterio señalado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de aceptar la INDEXACION de cada valor efectivamente cancelado con el IPC DE ABRIL DE 2019 como IP INICIAL y la del mes anterior de la providencia como IPC FINAL (SERIA OCTUBRE 2021) más los intereses al 6% anual.



RELACION FACTURAS MAR 2019 A FEB 2020							
CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.							
FV	FECHA FV	SUBTOTAL	IVA	TOTAL BRUTO	FECHA PAGO	RC	VALOR NETO PAGADO
FV 538	01/03/2019	4.140.580	786.710	4.927.290	29/04/2019	RC 429	4.326.491
FV 549	01/04/2019	4.140.580	786.710	4.927.290	05/04/2019	RC 431	4.326.491
FV 558	08/05/2019	4.140.580	786.710	4.927.290	13/06/2019	RC 443	4.326.491
FV 568	04/06/2019	4.140.580	786.710	4.927.290	13/06/2019	RC 447	4.326.491
FV 581	03/07/2019	4.140.580	786.710	4.927.290	05/08/2019	RC 460	4.326.491
FV 591	01/08/2019	4.140.580	786.710	4.927.290	02/09/2019	RC 469	4.326.491
FV 601	07/09/2019	4.140.580	786.710	4.927.290	08/10/2019	RC 483	4.326.491
FV 611	02/10/2019	4.140.580	786.710	4.927.290	14/11/2019	RC 498	4.326.491
FV 624	01/11/2019	4.140.580	786.710	4.927.290	12/12/2019	RC 507	4.326.491
FV 636	02/12/2019	4.140.580	786.710	4.927.290	20/12/2019	RC 512	4.326.491
FV 647	14/01/2020	4.389.015	833.913	5.222.928	31/01/2020	RC 522	4.586.082
FV 656	04/02/2020	4.389.015	833.913	5.222.928	03/03/2020	RC 535	4.586.082
TOTALES		50.183.830	9.534.928	59.718.758			52.437.074

5. PAGO DE HONORARIOS A LA FIRMA

**NAVIA ESTRADA ABOGADOS ASOCIADOS S. A. S.
POR EL BONO DE ÉXITO ANTE LA REVOCATORIA DEL
MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO:**

\$ 117.136.546

CAPITULO V CONDENA DE PERJUICIOS

De acuerdo a los hechos anteriormente narrados presento como tales las siguiente:

PRIMERA: REVOCAR la decisión del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDA: DECLARAR que RIGOBERTO HERRERA CORREA generó perjuicios a CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S. A. con ocasión del proceso judicial adelantado ante su Despacho.

TERCERA: CONDENAR a RIGOBERTO HERRERA CORREA al pago de las siguientes sumas de dinero a favor de CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S. A. por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del PROCESO EJECUTIVO:

3.1. POR LA ADQUISICION DE LA POLIZA DE SEGUROS la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$58.612.995) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** siempre y cuando no se haya establecido en la LIQUIDACION DE COSTAS en PROVIDENCIA QUE DEBE QUEDAR EN FIRME. Si en la LIQUIDACION DE COSTAS no queda esta suma de dinero reconocida, deberá ser cancelada por RIGOBERTO HERRERA CORREA en esta providencia de perjuicios.

3.2. POR LOS INTERESES CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DEL PAGO REALIZADO PARA ADQUIRIR LA POLIZA DE SEGUROS Y LIQUIDADOS HASTA LA FECHA DE SU DECISION A LA TASA DEL INTERES COMERCIAL MORATORIO



DESDE ABRIL DE 2019 HASTA EL PAGO TOTAL O TAMBIEN ACEPTANDO LA TESIS DE LA CORTE SUPREMA DE CANCELAR EL DINERO EL PUNTO 3.1. DEBIDAMENTE INDEXADO MAS EL 6% ANUAL.

3.3. POR LOS HONORARIOS FIJOS QUE HA DEBIDO CANCELAR A LA FIRMA NAVIA ESTRADA ABOGADOS ASOCIADOS S. A. S. PARA ATENDER EL PROCESO Y QUE SE CANCELAN EN DOCE (12) CUOTAS MENSUALES Y QUE LIQUIDADOS AL AÑO 2020 ASCENDIERON A LA SUMA DE **CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$50.183.8360) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

Sobre esta suma se deberá descontar la cifra que en AGENCIAS EN DERECHO se liquiden en este proceso y cuya PROVIDENCIA QUEDE EN FIRME Y EJECUTORIADA.

3.4. POR LOS INTERESES CAUSADOS POR LOS PAGOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS DESDE ABRIL DE 2019 HASTA MARZO DE 2020 Y LIQUIDADOS HASTA LA FECHA DE SU DECISION A LA TASA DEL INTERES COMERCIAL MORATORIO DESDE LA FECHA DE CADA PAGO CONFORME AL CUADRO PRESENTADO EN ESTE ESCRITO Y EN AUDIENCIA PUBLICA HASTA EL PAGO TOTAL O TAMBIEN ACEPTANDO LA TESIS DE LA CORTE SUPREMA DE CANCELAR EL DINERO EL PUNTO 3.3. DEBIDAMENTE INDEXADO MAS EL 6% ANUAL.

3.5. POR LOS HONORARIOS BONO DE ÉXITO ACORDADOS CON LA FIRMA NAVIA ESTRADA ABOGADOS ASOCIADOS S. A. S. EQUIVALENTES AL 10% DEL VALOR DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y QUE ASCIENDEN A **CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$117.136.546) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

CUARTA: CONDENAR a la parte actora al pago de las costas y agencias en derecho causadas con el presente trámite incidental.

PRUEBAS QUE SUSTENTAN ESTOS PERJUICIOS

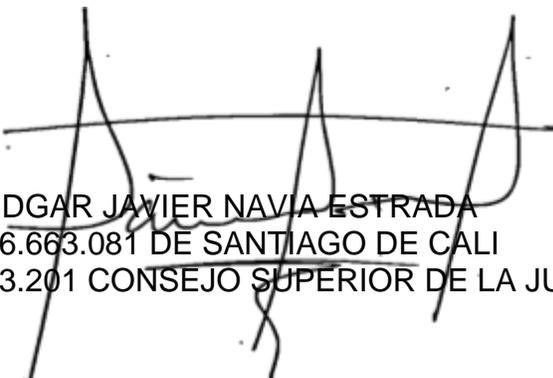
Estos perjuicios se acreditaron con las siguientes pruebas legalmente recaudadas:

1. EL JURAMENTO ESTIMATORIO que no fue controvertido por RIGOBERTO HERRERA. Y agrego que no solamente no controvirtió este juramento, sino que todo lo afirmado se demostró.
2. EL DOCUMENTO POLIZA DE SEGURO que obra en el expediente y en donde claramente se indica el OBJETO DE LA MISMA y su valor.
3. EL DOCUMENTO PRUEBA DEL PAGO PSE que hizo CONSTRUCTORA BOLIVAR a LA ASEGURADORA en abril 12 de 2019.
4. LA DECLARACION DE EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, en su calidad de DIRECTOR JURIDICO DE NAVIA ESTRADA ABOGADOS en donde expresó los términos de su vinculación a CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI para la defensa de este proceso.



5. LA COMUNICACIÓN DE OFERTA DE SERVICIOS Y SU CARTA DE ACEPTACION de NAVIA ESTRADA ABOGADOS y CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI que obran en el expediente.
6. LA CERTIFICACION DE LA CONTADORA de NAVIA ESTRADA ABOGADOS que acredita los pagos realizados por CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.
7. Las FACTURAS, COMPROBANTES DE INGRESO Y COMPROBANTES DE CAJA de NAVIA ESTRADA ABOGADOS que acreditan los pagos de CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI.

De los Honorables Magistrados,



EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA
16.663.081 DE SANTIAGO DE CALI
33.201 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA